

**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

### RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO" se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de septiembre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

1. Lista de todos los servidores públicos que integran el Instituto
2. Lista de las unidades administrativas y todos los servidores públicos que ocupan las oficinas localizadas en Isidro Fabela esquina con Manuel C. Olvera, Colonia Doctores
3. Lista de los servidores públicos adscritos al departamento de prevención del sida/vih y enfermedades de transmisión sexual
4. Contrato de arrendamiento sobre las oficinas localizadas en Isidro Fabela esquina con Manuel C. Olvera, Colonia Doctores (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00052/ISEM/IP/A/2009.

II. Con fecha 16 de octubre de 2009, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado usuario de acuerdo a su solicitud de información número 00052/ISEM/IP/A/2009, remitida a la página de Transparencia del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), donde nos solicita:

**[Se tiene por transcrita la solicitud de información]**

Y de acuerdo a la lista de unidades administrativas que también solicita, me permito comentar a usted que dicha información la puede localizar en la página del mismo instituto en la liga:

<http://salud.edomex.gob.mx>

En el link *¿Quiénes somos?* y posteriormente en *organigrama* (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó dos **Anexos** consistentes en lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento de las instalaciones a las que alude **EL RECURRENTE** en la solicitud de información, mismo que se tiene por transcrito en la presente Resolución por principio de economía procesal.
- Y una respuesta en la que se señala en síntesis que la información relativa al listado de los servidores públicos del ISEM y del área responsable de enfermedades de transmisión sexual se trata de datos personales, y en consecuencia de información clasificada como confidencial.

A continuación se transcribe el citado oficio de respuesta:

[REDACTED]

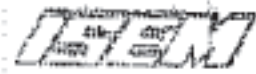


Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

Oficio No. 217B32100/2009  
Toluca de Verde México,  
a

16 OCT 2009

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS  
FERNANDO CESAR LUNA  
DIRECTOR DE ADMINISTRACION (SUPLENTE)  
PRESENTE

Referente al listado de trabajadores solicitado mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, me permito comunicar a usted que dicha información está clasificada como confidencial de acuerdo al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México por lo que no es posible atender lo solicitado.

En lo que respecta al contrato de arrendamiento, la información no es competencia de esta Subdirección.

Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]

ROBERTO LUIS ARZATE SUAREZ  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

RECIBIDO  
16 OCT 2009  
DIRECCION DE ADMINISTRACION

RECIBIDO  
16 OCT 2009  
SECRETARIA DE SALUD

JON AAF



SECRETARÍA DE SALUD  
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE 3061, COL. REFORMA  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50071  
TEL. (01722) 219955, 219905  
#Infoere@estmex.gob.mx



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 19 de octubre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La incompleta e ilegal respuesta del Sujeto Obligado Instituto de Salud del Estado de México.

De los cuatro puntos de la solicitud solamente recibí la información de los puntos 2 y 4, respecto a los otros dos puntos, se me negó la información bajo el argumento de clasificación, sin embargo, además de que no me entregaron el acuerdo de clasificación, al cual dudo que se haya emitido, esa información es incluso pública de oficio por lo que no pueden evitar entregarlo.

La actitud del Sujeto Obligado es reprobable pues negaron la información sin argumento válido, solamente intentan ocultar la información, ante ello es preciso que el **INFOEM** como Órgano Garante del derecho de acceso a la información resuelva este recurso como procedente y además de ordenar la entrega de la información tal cual la solicite, proceda en los términos que marca la Ley de Transparencia por la responsabilidad administrativa que resulte por la atención que se dio a mi solicitud de información” **(sic)**

IV. El recurso **02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 27 de octubre de 2009 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga, y en cual adjuntó el Acuerdo del Comité de Información:

[Lined area for signature or stamp]

[Handwritten signature]

**EXPEDIENTE:**

02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
 OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
 MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL  
 ESTADO DE MÉXICO

RECIBIDO  
 27 OCT 2009

2009 Año de José María Morelos y Pavón, Señor de la Noche

Oficio No. 2778/09007 2da. FE  
 Tenis de Mesa, México  
 el 27 de octubre de 2009

**DOCTOR  
 LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
 COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO  
 A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO  
 PRESENTE**

Por este medio me permito informar a usted que en atención a la solicitud con número de folio 02078ASEM/PA/2009, suscrita a través de la página de Internet del Instituto de Salud del Estado de México, por el C. Víctor González Rivera, quien textualmente expresa:

- 1. Los datos de los servicios médicos que se ofrecen en el país.
- 2. Una de las unidades administrativas y los servicios médicos que ofrece los centros de salud que se ofrecen en el país.
- 3. Una de las unidades administrativas y los servicios médicos que ofrece los centros de salud que se ofrecen en el país.
- 4. Una de las unidades administrativas y los servicios médicos que ofrece los centros de salud que se ofrecen en el país.

Sobre el particular, en base de lo mencionado que la respuesta emitida al solicitante vía SIGOBEM, se encuentran operada satisfactoriamente legalmente en el momento de la recepción de la información con folio número 02078ASEM/PA/2009 y folio número 02078ASEM/PA/2009, así como se informó al solicitante digitalmente a la página de Internet del IAIPEM proporcionándole el link de acceso al programa y directorio de servicios médicos de los centros de salud y hospitales. Se adjunta en anexo, por el contenido de atención a la solicitud, el usuario solicitante.

Como información adicional con el folio número 02078ASEM/PA/2009, de fecha 27 de octubre del actual en respuesta a la solicitud con relación a recibos de nómina y control de vital de servicios médicos emitidos al departamento de VEREDAS.

En caso de el momento, envío a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

*[Signature]*  
**M. en C. GERARDO STEVENSON CHARLOTTE MEZIER  
 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
 DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
 (ASPLENT)**

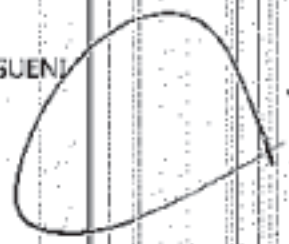
CC: DR. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO  
 CC: ALFONSO ALVARO LARA, SECRETARIO  
 CC: VICTOR FLORES SILVA, SECRETARIO DE ASISTENCIA Y ASISTENTE



INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
 AV. CALLES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO  
 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50100  
 TEL: 205 25 50 00 0000

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02142/ITAJPEM/IP/RR/A/2009  
 [REDACTED]  
 INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
 COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



**SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**  
 SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
 02142/ITAJPEM/IP/RR/A/2009  
 08/08/09

EL PRESENTE ESTÁNDAR ARTÍCULOS 25, 26, 28, 30, 33 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 4.12, 4.13 DEL REGLAMENTO COMPLEMENTARIO Y, SEGUNDO CONSIDERANDO CUARTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO DE LOS CONCEPTOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EL COMITÉ DE DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTE EL SIGUIENTE ACUERDO:

**I. DATOS DEL ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ DE DEPENDENCIAS**

FECHA	08/08/2009	FECHA DE CALIFICACIÓN	08/08/2009
EXTRACCIÓN	08/08/2009	EXTRACCIÓN	08/08/2009

**II. DATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
 SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN E INTEGRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
 DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES SERVIDO OYE 306 PLANTA BAJA COL. REFORMA BLOQUE MEX

**III. DATOS DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR**

EXEDIENTES DE PERSONAL DEL ISEM	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S <input checked="" type="checkbox"/> S	FECHA	08/08/2009
---------------------------------	---	-------	------------

ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.  
 ARTÍCULO 3.24 Y 3.25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, TERCERAS FRACCIÓNES VI Y VII, PRIMER PÁRRAFO Y TERCERO TERCERO DE LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAL QUE TRABAJA EN SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES COMO: DOMICILIO, ESTADO CIVIL, TELÉFONO PARTICULAR, ESTADO CIVIL, ENTRE OTROS, DEBEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES.

CONSIDERANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y APLICACIÓN QUE SE HIZO EN LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE DEPENDENCIAS ACUERDA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO:

**CONFIDENCIAL**

[Signatures]

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

**EXPEDIENTE:**

02142/ITAI(PEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:**



**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEPOV



Secretaría de Salud  
 Instituto de Salud del Estado de México

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 91, 95, 98, 99 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 3.12, 4.3 DEL REGLAMENTO INTERNO, POLÍTICA Y PROCEDIMIENTOS, GUÍA DE CALIDAD, MANUAL Y CÓDIGO DE LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y FISCALIZACIÓN PÚBLICA CON LA COOPERACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

**1. DATOS DEL ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN:**

ESPECIE	FECHA	PERÍODO DE VIGENCIA
ORDINARIA	00472005	20/11/05/2005

**2. DATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:**

UNIDAD DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ORIGEN DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

**3. DATOS DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR:**

EXEDIENTE DE CÉDULAS PARA LA INTERPRETACIÓN DEL	REGIMEN DE CLASIFICACIÓN	PROTECCIÓN
DIRECCIONARIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL	<input type="checkbox"/> pública	ALTA
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO 2004	<input checked="" type="checkbox"/> restringida	ALTA

ARTICULO 29 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO  
 ARTICULO 3.10 Y 3.12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO  
 ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XVII, TRIGESIMO TERCERO DE LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y FISCALIZACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Este acuerdo se integra con las cédulas que conforman el Padrón de Servidores Públicos (RCP) o CURP, su domicilio es el domicilio particular de cada servidor público en su organización. Información que se difundió será integrada al que maneja cada una de las dependencias del Directorio de Servidores Públicos.

CONSIDERANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE AMPLIAMENTE EN LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO: **CONFIDENCIAL.**

Y EL COMITÉ DE INFORMACIÓN

*[Handwritten signatures and stamps]*

**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I y 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".



**EXPEDIENTE:** 02142/TTAIPEM/TP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I.

Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información solicitada por estimar **EL SUJETO OBLIGADO** que es información confidencial. El análisis de dicha causa se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado"

**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** se inconforma en virtud de que de los cuatro puntos de los que consta la solicitud, solamente recibió la información relativa a los **numerales 2 y 4**, esto es, el vínculo electrónico del que obtendrá el organigrama y versión pública del contrato de arrendamiento.

Peró respecto a los **numerales 1 y 3** consistente en el listado de servidores públicos de **EL SUJETO OBLIGADO** y específicamente del departamento de enfermedades de transmisión sexual, se le negó la información bajo el argumento de clasificación por

**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

confidencialidad. A lo cual en la respuesta no se alude al procedimiento legal para clasificar ni al acuerdo del Comité de Información respectivo.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es hasta el Informe Justificado en el que señala la existencia del Acuerdo del Comité de Información que confirma la clasificación por confidencialidad de los expedientes laborales de los servidores públicos del ISEM.

Asimismo, argumenta que el mismo solicitante ha presentado una nueva solicitud de información en la que se pide monto de sueldos y currícula de los servidores públicos del departamento responsable de enfermedades de transmisión sexual.

Finalmente, se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar la clasificación por confidencialidad del listado de servidores públicos, y si se relaciona con el Acuerdo de Clasificación por Confidencialidad de los expedientes laborales del personal del ISEM.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución es pertinente revisar la clasificación por confidencialidad del listado de servidores públicos, y si se relaciona con el Acuerdo de Clasificación por Confidencialidad de los expedientes laborales del personal del ISEM.

De acuerdo a la solicitud en los **numerales 1 y 3**, se observa que **EL RECURRENTE** sólo requiere "**lista de todos los servidores públicos...**" del ISEM y del departamento

**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

responsable de enfermedades de transmisión sexual. En virtud de ello debe interpretarse el alcance del concepto "lista", y en opinión de este Órgano Garante la definición mínima de dicho vocablo consiste en la referencia nominal de cada uno de los servidores públicos referidos, sin mayores datos, mucho menos sin alusión a datos personales.

Ahora bien, aunque **EL SUJETO OBLIGADO** no lo menciona en la respuesta, se presupone que en el Informe Justificado pretende responder que parte de la información obra en el directorio que aparece en el portal de transparencia, por lo menos los niveles medios y superiores, conforme a la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia.

Esto implica dos consecuencias:

La primera es que, bajo el supuesto de que así fuera, en dicha remisión al portal de transparencia se encontrase el listado del personal respectivo, ello resultaría incompleto porque sólo observa en dicho portal a los mandos medios y superiores, y no a la totalidad de servidores públicos. Por lo tanto, la respuesta sería incompleta y se actualizaría la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, porque faltaría informar sobre el resto de servidores públicos de jerarquía administrativa menor.

La segunda consecuencia es que, no precisamente el directorio tiene la finalidad de señalar la totalidad de servidores públicos que laboran en una institución, sino el de localizar a esos servidores públicos. Y en última instancia, se ha observado en otros casos que no necesariamente hay una correlación necesaria entre mandos medios y superiores y datos de directorio. Es decir, que existen servidores públicos de este tipo que no necesariamente cuentan con una línea telefónica o una cuenta de correo electrónico.

Por lo tanto, este argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** que pretende contestar de esta forma los **numerales 1 y 3** de la solicitud resulta insuficiente.

Pero lo relevante consiste en que **EL SUJETO OBLIGADO** cae involuntariamente en una contradicción puesto que clasifica como información confidencial la que satisface los numerales referidos de la solicitud. Esto es, si es confidencial no puede responderla mediante el directorio que aparece en el portal de transparencia.

Por otro lado, la respuesta considerada en sí misma es deficiente porque debió comunicar a **EL RECURRENTE** el acuerdo de clasificación del Comité de Información, y no lo hizo. Y es sólo hasta el Informe Justificado en el que **EL SUJETO OBLIGADO**

**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

reacciona y responde el agravio de **EL RECURRENTE**: si hay acuerdo del Comité de Información.

Lo que implica que debe conocerse se ese acuerdo es suficiente o se vincula con lo requerido.

De la lectura del acuerdo de marras que data de 2005, se observa que se clasifican por confidencialidad los expedientes laborales del personal del ISEM, y dice textualmente:

"Expedientes de servidores públicos que contienen datos personales como domicilio particular, número telefónico particular, estado civil, entre otros deben clasificarse como confidenciales".

Acuerdo de clasificación que es correcto y pertinente, pero que nada tiene que ver con lo que se ha requerido en la solicitud, esto es, un listado nominal. Y le queda claro a este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar sin dudas con alguna base de datos nominal de todos los empleados del ISEM. Asimismo, este Órgano Garante percibe que no hay mala intención por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero si un desconocimiento y una confusión en el tratamiento que le dio a la solicitud.

Adicional a lo anterior, no es discutible que la naturaleza de la información relativa al listado nominal de servidores públicos es información plenamente pública, que incluso sirve de insumo para la Información Pública de Oficio, tal como lo señala **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición del recurso de revisión.

Ahora bien, toda vez que el acuerdo de clasificación que esgrime **EL SUJETO OBLIGADO** nada tiene que ver con la información solicitada y en rigor debió haberse emitido el acuerdo respectivo para este caso concreto. Y aún así se hubiera revocado en virtud de la naturaleza pública de la información. Por lo que el agravio de **EL RECURRENTE** es procedente, puesto que en ortodoxia rígida debió expedirse el acuerdo del Comité respectivo.

En consecuencia, como no lo hubo, este Órgano Garante ni siquiera revoca una clasificación, tan sólo desestima la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO**. Sólo revocaría si efectivamente hubiera acuerdo del Comité, y el que existe no se vincula con la solicitud respectiva.

Por lo que hace a este inciso, para mayor abundamiento se tiene que el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México en los artículos 14 fracción IX y 18 fracciones I y II, se establece que:

**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

**"Artículo 14. A la Coordinación de Administración y Finanzas le corresponde:**

(...)

**IX. Expedir los nombramientos del personal de base y de confianza que ocupen puestos diferentes a los mandos medios, superiores y homólogos;**

(...)"

**"Artículo 18. Corresponde a la Dirección de Administración:**

**I. Proveer a las unidades administrativas del Instituto de los bienes y servicios que requieran para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la normatividad aplicable,**

**II. Organizar, controlar y evaluar el sistema de administración y desarrollo de personal, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;**

(...)"

Ahora bien, si bien es cierto que los nombres de las personas físicas son datos personales, hay casos de excepción a la protección de los mismos mediante la confidencialidad. Esto es, sin dejar de reconocer que se tratan de datos personales, algunos de ellos en forma muy específica no necesariamente son confidenciales, muchos menos cuando se vinculan al ejercicio del servicio público.

En este caso, el régimen de transparencia establece que la razón de ser de sí es escrutar quiénes y cómo gobiernan o administran los responsables del servicio público. Por lo tanto, es menester como individuo conocer quiénes conforman la estructura del servicio público, por lo que el nombre de dichos funcionarios no sólo deja de gozar la protección de la confidencialidad, sino que incluso sale de la esfera de la privacidad para alcanzar niveles tales de publicidad, que la propia Ley de la materia reconoce como Información Pública de Oficio. Dicho de modo coloquial el régimen de transparencia exige, entre otras cosas, que la ciudadanía en general sepa por lo menos cómo se llaman los gobernantes y los funcionarios que los atienden, que manejan los recursos públicos, que tienen a cargo la prestación de los servicios de interés público, entre muchas otras aristas.

Es por ello, que la naturaleza de la información relativa al nombre de los servidores públicos estrictamente así considerada es información, no sólo pública, sino pública de oficio. Dicho de otro modo, es una excepción a los datos personales y a la regla de la confidencialidad.

**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por último, aunque no es parte de la *litis* **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en el Informe Justificado que el mismo **RECURRENTE** ha presentado una nueva solicitud de información en la que requiere los sueldos y currícula de los servidores públicos responsables del área de enfermedades de transmisión sexual.

Al respecto este Órgano Garante sólo para efectos preventivos o correctivos, antes de que pudiera interponerse el recurso de revisión respectivo de ser el caso, le señala a **EL SUJETO OBLIGADO** que los montos de sueldo es información, no sólo pública, sino Pública de Oficio.

Y la currícula debe entregarse mediante versión pública que leste los datos personales que puedan obrar en dichos documentos, pero debe ponerse a disposición del solicitante.

Finalmente, por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se debe determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que del estudio integral del acto impugnado y de los motivos o razones en que **EL RECURRENTE** basa la inconformidad vinculados con la respuesta llevada a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, se esgrime que la impugnación resulta fundada, por lo que debe puntualizarse el caso en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley de la materia, en la fracción I:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En consecuencia y al actualizarse la hipótesis normativa prevista por el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia, este Pleno considera que el presente recurso de revisión resulta procedente.

**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal por la que se niega injustificadamente el acceso a la información solicitada, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se desestima la aparente clasificación por confidencialidad que realizó inadecuadamente **EL SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a la lista nominal de todos los servidores públicos que integran el personal del Instituto de Salud del Estado de México y la lista nominal de los servidores públicos adscritos al departamento o área que sea responsable de la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

**TERCERO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, sólo para efectos preventivos y de ser el caso, se le señala a **EL SUJETO OBLIGADO** que los montos de sueldo de servidores públicos es información pública y la de mandos medios y superiores es Información Pública de Oficio. Y en lo relativo a la curricula la misma debe entregarse mediante versión pública que teste los datos personales que puedan obrar en dichos documentos, pero debe ponerse a disposición del solicitante.



**EXPEDIENTE:** 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de la materia.

**RESOLUCIÓN**

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALGE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

IOVJAYI BARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.